

C. [REDACTED]
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE MATAMOROS, COAHUILA.
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 11(once) de agosto del 2009 (dos mil nueve).------

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Matamoros, consistentes en **violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día diecisiete de octubre del año próximo pasado, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de presentar una queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de la ciudad de Matamoros, Coahuila, por lo siguiente: **"... que el día sábado once de octubre de este año, aproximadamente a la una de la mañana estando junto con mi esposa, [REDACTED], en el salón denominado 'Terraza Carta Blanca' el cual se encuentra ubicado en el domicilio de avenida Cuahutemoc y carretera a Filipinas, presenciando un baile, recargados sobre el barandal de protección que impide el paso hacia donde está el área la cual ocupan los conjuntos que en ese lugar tocan, en ese momento muchas personas, sobre todo mujeres, se abalanzan sobre el barandal para tratar de llegar al conjunto y tomarse una foto con ellos, por lo que mi esposa me jala hacia un lado para no estorbar el paso de la gente y a la vez que nos aventaran, cuando apenas habíamos avanzado unos pasos sentí que me**

sujetaron por el cuello y forciéndome el brazo me derribaron al suelo, sintiendo un gran dolor en mi brazo al momento de caer, ya que arriba de mí cayeron dos personas, levantándome y esposándome con las manos hacia atrás sin dejar de forcerme el brazo ni soltar mi cuello me llevaron hasta donde estaba una camioneta que es patrulla de la dirección de seguridad pública, es en ese momento me doy cuenta que las personas que me habían tumbado y sometido eran agentes de dicha corporación, entre ellos me aventaron a la caja de la camioneta y se subieron conmigo para pisarme el cuello mientras el otro me sujetaba por los pies, a lo que yo les decía que no lo hicieran porque no podía respirar, recibiendo solamente insultos como respuesta, de esa manera me trasladaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública de Matamoros, al llegar a dicho lugar estos dos agentes me bajaron y me llevaron hasta donde se encuentran las celdas para internar a los detenidos, recibíéndome una persona de estatura regular, género, de ojos verdes, que al parecer es el alcalde de la cárcel, quien me quitó las esposas y al momento de quitarlas mi antebrazo cayó sin control asustándome por tal motivo y comence a reclamarles lanzando también insultos, haciendo referencia a que me habían dañado mi brazo, y aún así en vez de llevarme a que me revisaran en un hospital me internaron en las celdas por un tiempo aproximado de veinte minutos, lapso en el que llegó mi esposa y al verme lastimado inmediatamente exigió que le solicitaran auxilio a la Cruz Roja, al llegar ésta, inmediatamente me pusieron una férula de plástico en mi brazo lastimado, que es el izquierdo, y me trasladaron en ese instante al Instituto Mexicano del Seguro Social, donde me brindaron la atención médica que requería y recomendándome que acudiera a la clínica donde soy derechohabiente para que me siguieran atendiendo, trasladándome en una ambulancia del seguro social hasta la ciudad de Torreón al Hospital del ISSSTE donde solamente me inyectaron un analgésico; quiero hacer mención que en todo momento fui custodiado por elementos de la policía municipal de matamoros, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana cuando me ingresan nuevamente a las celdas de la cárcel, donde permanecí hasta la una treinta de la tarde, luego me trasladaron a las oficinas del Ministerio Público donde me comunicaron que yo estaba en calidad de detenido, tomando mi declaración sobre los hechos y me dijeron que era todo, que me podía retirar. Quiero agregar que en el Ministerio Público me ofrecieron darme un pase para que me certificaran médicamente a lo que yo me negué ..."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Matamoros en los siguientes términos: "... **EL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 01:25 HRS. AL REALIZAR UN RONDÍN DE VIGILANCIA LOS ELEMENTOS DE ESTA CORPORACIÓN, EN EL INTERIOR DE LA TERRAZA CARTA BLANCA UBICADO EN LA PROLONGACIÓN CUAHUTEMOC Y PERIFÉRICO MUNICIPAL, LUGAR DONDE SE LLEVABA A CABO UN BAILE POPULAR,**

OBSERVARON QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO ALTERABA EL ORDEN Y AL PROCEDER A SU DETENCIÓN ESTA PERSONA AGREDE FÍSICAMENTE A LOS AGENTES Y Oponiendo férrea resistencia habiendo necesidad de utilizar la fuerza física para su sometimiento, una vez detenido dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] años de edad y con dom. en [REDACTED] de la col. [REDACTED] de esta ciudad, mismo que fue trasladado e internado en la ergátula municipal por la responsabilidad que le resulte siendo puesto a disposición del agente investigador del ministerio público. Cabe mencionar que una vez internado en las celdas, la persona arriba mencionada se empezó a quejar de un dolor en su brazo izquierdo requiriéndose de inmediato a los servicios de la Cruz Roja, para su atención médica."

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentos y testimonios, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracciones I, II y IV y 129, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Municipio de Matamoros, concretamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró el ciudadano José Luis Regalado Gómez, al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del reclamante.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por los quejosos, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

- 1.- Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED] el día once de octubre del año dos mil ocho, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
- 2.- Oficio 964/2008 de fecha cinco de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual rindió su informe pormenorizado el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de la ciudad de Matamoros.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha once de noviembre del año inmediato anterior, levantada por el personal de este Organismo, con motivo de la comparecencia que realizó el señor [REDACTED] a efecto de desahogar la vista que se le mandó dar en relación con el informe rendido por la autoridad.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, levantada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión, a efecto de hacer constar la declaración testimonial rendida por la señora [REDACTED]
- 5.- Acta circunstanciada en la que consta el testimonio rendido por la señora [REDACTED] ante esta Comisión, el pasado veintisiete de noviembre.
- 6.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, levantada con motivo de la declaración testimonial rendida ante este Organismo por la señora [REDACTED]
- 7.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de enero del año en curso, relativa a la inspección documental que el personal de este Organismo llevó a cabo en las constancias que integran la averiguación previa penal [REDACTED] instruida en

contra del reclamante, ante el Agente Investigador del Ministerio Público de Matamoros, Coahuila.

8.- Copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa penal número [REDACTED] iniciada en contra de [REDACTED] por el delito de resistencia de particulares, ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos Violentos con sede en Matamoros, Coahuila.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El señor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de la ciudad de Matamoros, toda vez que lo privaron arbitrariamente de su libertad, ya que no contaban con una orden escrita dictada por la autoridad competente y en virtud de que tampoco se actualizó ninguna de las hipótesis de delito flagrante, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

El señor [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe pormenorizado en los términos que quedaron precisados anteriormente.

Ahora bien, de las constancias que integran el sumario, se desprenden los testimonios rendidos por las señoras [REDACTED] e [REDACTED] cuyas declaraciones se transcriben a continuación.

[REDACTED] "que el día sábado once de octubre del año dos mil ocho, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, estábamos mi esposo de nombre [REDACTED] y la de la voz presenciando un concierto de un grupo musical denominado 'primavera', en la terraza 'Carta Blanca', que está ubicada en la carretera al Ejido Congregación Hidalgo, hacia las afueras de Matamoros, decidimos irnos hacia la barandilla que protegía al grupo musical porque queríamos hablar con el baterista del grupo, ya que se apellida [REDACTED], y ahí estuvimos quince minutos antes de que terminara el grupo, cuando llegamos a ese lugar, mi esposo les mostró su credencial de elector al grupo de seguridad privada del grupo musical, y les pidió que le dijeran

al baterista que viniera a platicar con nosotros, los de seguridad nos dijeron que cuando terminara el concierto bajaría con nosotros el baterista, pero terminó la actuación del grupo y de repente empezaron a amontonarse muchas personas del sexo femenino porque querían tomarse fotos con el vocalista, en ese momento decidí retirarme junto con mi esposo y lo jalé de la ropa para retirarnos y que no resultáramos lesionados con ese amontonamiento y cuando nos dimos media vuelta, en forma intempestiva, dos policías municipales de Matamoros, agarraron a mi esposo, me lo quitaron de mis manos, ya que yo lo tenía agarrado todavía, lo tumbaron al piso, inmediatamente lo esposaron y se lo llevaron arrastrando sujetándolo entre dos policías del cuello, lo que le imposibilitaba respirar bien, me fui atrás de ellos diciéndoles a los policías que le permitieran respirar, lo arrastraron aproximadamente treinta metros entre la gente hasta llegar a la salida y ahí les grité desesperada que lo estaban lesionando, lo cargaron y lo subieron a la parte de atrás de una de las patrullas que estaban estacionadas en el exterior del lugar, se subieron los dos policías con él y lo estaban presionando con sus brazos para detenerlo, ahí también se encontraba otro agente de policía, el cual arrancó la camioneta y se retiraron, llevándolo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matamoros, Coahuila, y esto lo se porque me fui atrás de ellos en un taxi y cuando llegamos al lugar, observé que a mi esposo lo bajaron y lo introdujeron al edificio pero no me permitieron el acceso, sino hasta después de diez minutos que mi esposo se encontraba en una de las celdas, lo vi tirado en el piso quejándose mucho de su brazo, de inmediato pedí la presencia de un Comandante o encargado de asuntos internos para que viera las condiciones en las que estaba mi esposo y al mismo tiempo pedí que le hablaran a la Cruz Roja porque lo veía muy mal, lloraba y se quejaba mucho del dolor de su brazo, se me indicó que habían pedido la Cruz Roja y al poco tiempo llegó la ambulancia con dos paramédicos, los cuales certificaron que [REDACTED] estaba lesionado de su brazo y dijeron que tenía que ser trasladado al Seguro Social, por lo que fue trasladado a dicho lugar en Matamoros, Coahuila, ahí le diagnosticaron problemas en su brazo izquierdo, y decidieron trasladarlo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, pero en todo momento mi marido fue custodiado por una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con dos elementos, y al llegar al ISSSTE se le atendió de inmediato, le tomaron radiografías y se le indicó que tenía que verlo un especialista, al poco tiempo lo vio un doctor y determinó que [REDACTED] traía el brazo izquierdo fracturado, sobre todo en las pequeñas uniones del codo, ahí le colocaron una férula con yeso y le vendaron su brazo y cuando terminaron de consultarlo, los policías nos indicaron que teníamos que regresar a la Dirección de Seguridad Pública de Matamoros, Coahuila, porque mi marido tenía que seguir en calidad de detenido, desconociendo hasta el momento el motivo de la detención, regresamos en la patrulla a la corporación policiaca, y a mi esposo lo querían ingresar a una de las celdas, pero no lo permití y pedí que lo mantuvieran en el área de barandilla, ahí esperamos al Comandante para que nos explicara el motivo de detención de mi esposo, hasta las trece horas con treinta minutos

nos atendió una licenciada, ya que el Comandante nunca llegó y ella nos dijo que mi esposo iba a ser consignado al Ministerio Público por el delito de resistencia a la detención, riña y por no haber permitido que lo revisaran corporalmente, según el parte informativo que le rindieron los policías municipales, pero nosotros le indicamos que no era así y aun así fue consignado [REDACTED] por esos delitos, recuperando su libertad hasta las catorce horas con treinta minutos, una vez que hablamos con el Ministerio Público, al cual le indicamos también que no estábamos de acuerdo con el parte informativo de los agentes aprehensores, mi esposo hizo una declaración ante el Ministerio Público señalando que era mentira el parte informativo y después de eso, recuperó su libertad. Yo acompañé a mi esposo en todo momento desde su detención hasta su libertad, ya que me traslade con él en las ambulancias y en la patrulla."

[REDACTED] "Que el día diez de octubre del presente año acudí a un baile en el salón 'Terraza Carta Blanca', en donde estaba tocando Conjunto Primavera, y al terminar la tanda, como a la una de la mañana, la gente se empezó a amontonar para saludar a los integrantes del grupo, en eso llegaron dos policías y tomaron al señor [REDACTED] quien estaba acompañado de su esposa, agarrándolo por detrás, sujetándolo del cuello, doblándole las manos hacia atrás tumbándolo al suelo para luego esposarlo y sacarlo del salón. Quiero aclarar que el señor [REDACTED] no estaba haciendo escándalo ni peleando, esto lo puedo asegurar porque estaba a un metro o dos de donde él se encontraba junto a su esposa; conozco al señor [REDACTED] porque el tiene una veterinaria y ahí hago algunas compras."

[REDACTED]: "Que el día diez de octubre del presente año yo estaba en el salón de baile denominado 'Carta Blanca', acompañada de mi esposo, siendo cerca de la una de la mañana cuando me di cuenta que la gente se empezó a amontonar para hablar con los integrantes del grupo musical que estaba tocando en ese momento y también para solicitarles fotos, cuando de pronto llegaron dos elementos de la policía que al parecer serían de la policía municipal, ya que portaban uniforme azul, agarrando sin mediar palabras al señor [REDACTED], tomándolo uno por atrás torciéndole el brazo y otro por delante sujetándolo de la camisa, sucede que cuando lo agarran estos policías lo tumban al suelo y lo jalan, entonces en ese momento lo perdí de vista ya que había mucha gente en el lugar; quiero aclarar que yo me encontraba como a unos cuatro metros de donde estaba el señor [REDACTED] y su esposa, y que lo conozco porque es veterinario y algunas veces he solicitado su servicio."

De estas declaraciones, no se advierte que el señor [REDACTED] haya realizado alguna conducta contraria a derecho, pero además, del mismo informe rendido por la autoridad policial no se desprende en que consistieron los hechos concretos que se imputaron al quejoso y que, en todo caso, pudieran justificar su detención.

En efecto, el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila, expreso mediante oficio 964/2008 que, los elementos a su cargo "observaron que una persona del sexo masculino alteraba el orden", pero sin precisar de qué manera se llevaba a cabo esta actividad, es decir, no se especificó el hecho concreto y objetivo que dio lugar a la detención (proferir insultos, molestar a las personas, etc.), de tal manera que la autoridad ante la cual se puso a disposición al detenido, tuviera los elementos necesarios para determinar si, efectivamente, la conducta imputada, encuadra en la hipótesis normativa, con la finalidad de calificar la falta o sancionar el delito que, en su caso, se haya tipificado.

Además, de los testimonios recabados por este Organismo, se puede concluir que el reclamante no incurrió en conducta ilícita alguna, pues así señalaron quienes presenciaron los hechos y rindieron su declaración ante este Organismo, las que producen convicción en quien esto resuelve, habida cuenta que las deponentes percibieron el hecho por sí mismas y se estima que tenían el criterio necesario para comprender el acto referido, según se advierte de la narración que hicieron y de sus circunstancias personales, amén de que no se aprecia que hubieran declarado con falsedad; además de que lo hicieron con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias.

Por tal motivo, este Organismo considera que la detención del impetrante resulta arbitraria, toda vez que no se desprende del informe rendido por la autoridad la causa fáctica que le dio lugar, es decir, el hecho constitutivo de la falta o delito, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente dice: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder ...*"

Por lo tanto, de acuerdo con el precepto constitucional, existen tres supuestos para que una persona pueda ser detenida en forma legítima, a saber: que en su contra se haya girado una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial, que se le haya sorprendido en la comisión de un delito

flagrante o, que se haya girado una orden de detención por caso urgente, por parte del Ministerio Público. En el presente caso, no existía ni orden de aprehensión ni orden de detención, por lo que el único supuesto que podría justificar el acto de autoridad que se reclama, es la flagrancia delictiva, sin embargo, como se ha dicho, no se precisó por parte de la autoridad, en qué consistió el hecho que dio lugar a la detención y de los testimonios que previamente se transcribieron, no se desprende que el hoy quejoso hubiera llevado a cabo alguna conducta que la ley tipificara como delito o como falta administrativa. Así las cosas, es evidente que el señor [REDACTED] fue arbitrariamente detenido por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Matamoros, Coahuila.

Además, la conducta atribuida a los elementos de policía, resulta violatoria de diversos tratados internacionales, a saber: los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición

de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios." Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

No impide llegar a esta conclusión, el hecho alegado por los agentes de policía, consistente en que cuando procedieron a la detención del quejoso, éste se resistió y los agredió físicamente, toda vez que esta actividad, fue posterior al acto de autoridad, es decir, si bien es cierto esa agresión constituye un acto ilícito, también es cierto que la misma tuvo lugar como respuesta al acto de autoridad ilegítimo que previamente había acontecido. En efecto, la agresión que las autoridades dijeron haber sufrido de parte del quejoso, no fue el motivo que ocasionó su privación de la libertad, sino una supuesta alteración del orden que, como se ha dicho, no está demostrado que haya ocurrido, pues por el contrario, los testigos precitados refirieron que nunca tuvo lugar. Así, la función preventiva de la Policía Municipal se desvirtúa a la par que deja de realizarse y, en todo caso, se convierte en un factor que lejos de prevenir, detona las conductas antisociales, como aconteció en la especie.

La conducta asumida por las autoridades responsables, también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en sus siguientes numerales: Artículo 52 (fracción I).- *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".* Igualmente la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 75 *"Las fuerzas de seguridad pública son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y la Constitución del Estado; deben de fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley".*

Ahora bien, por lo que respecta a las lesiones que el quejoso dijo le produjeron los elementos de policía, no obra en el sumario prueba alguna que demuestre, en primer lugar, la existencia de dichas lesiones y, en segundo, que las mismas fueran el resultado del ejercicio indebido de la fuerza pública. En efecto, el señor [REDACTED] dijo en su queja que los hechos que reclama

ocurrieron el día once de octubre del año próximo pasado, pero compareció ante este Organismo hasta el diecisiete de octubre del mismo año, de tal manera que no fue posible certificar la existencia de las lesiones que, en su caso, presentara el reclamante. Así mismo, no obra en el sumario algún dictamen médico o documento que corrobore, al menos de manera presuntiva, que efectivamente presentara las lesiones que refirió, pero además, como ya se dijo, tampoco se ha acreditado el nexo causal que pudiera existir entre éstas y la actividad policial, de tal forma que en este sentido, la Comisión de Derechos Humanos no hace pronunciamiento especial alguno.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Matamoros, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de la ciudad de Matamoros, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Matamoros [REDACTED] y [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos

a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Miguel Arizpe Jiménez. Doy fe. -----"